



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ligia Guatibonza de González contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Luego, mediante el 20 de septiembre de 2021, se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, el 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

2

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 8 de noviembre de 2021, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas documentales aportadas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedm*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbelo, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es correo electrónico Notificacionesasturiasabogados@gmail.com y teléfonos 3134085009, 3125053790 y 3024674 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial y la demanda reformada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

3

SEGUNDO: Notificar este auto a las entidad demandada **Superintendencia Financiera de Colombia** (notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y amgarzon@superfinanciera.gov.co) y **Superintendencia de Sociedades de Colombia** (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co), al agente del Ministerio Público, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.

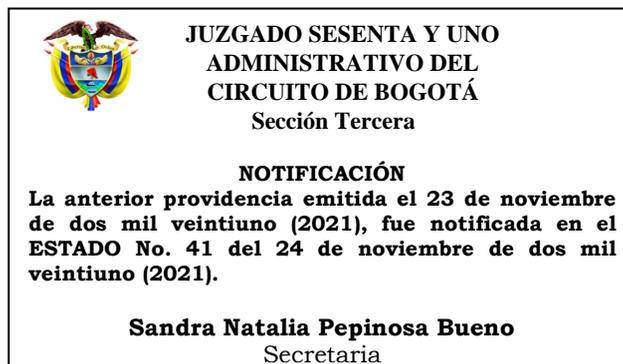
TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb826f172271c6f16b7b8f35d0fc4d3056f363d07132a6c412dbcf3e521a7fb**

Documento generado en 23/11/2021 11:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>